

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 18 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde y modificación de trazado de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla», en el tramo comprendido entre el Descansadero de la Fuente del Ladrillo y el límite del término con la provincia de Sevilla, en el término municipal de Guadalcazar, provincia de Córdoba. (VP@163/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde y modificación de trazado de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla», en el tramo comprendido entre el Descansadero de la Fuente del Ladrillo y el límite del término con la provincia de Sevilla, en el término municipal de Guadalcazar (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Guadalcazar, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 21 de julio de 1958 (BOE número 260, de fecha 30 de octubre de 1958).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 3 de mayo de 2004, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla», por estar afectadas por Obras Públicas en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 21 de julio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 78, de 1 de junio de 2004.

Durante el Acto de Apeo y en el Acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de alguno de los asistentes que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Mediante Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente, de fecha 2 de noviembre de 2004, se acuerda el inicio de la modificación de trazado y su acumulación al procedimiento de deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 17, de 31 de enero de 2005.

Sexto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto

206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En cuanto a las alegaciones presentadas al Acta de Apeo se informa lo siguiente:

1. Doña Josefa Mérida Gómez manifiesta que la parcela con número de colindancia 4, de referencia catastral polígono 11, parcela 13, no les corresponde, pues catastralmente es incorrecto.

Se toma nota de la observación que se tiene en cuenta a la hora de redactar la Propuesta de Resolución, pero a su vez se indica que los datos fueron tomados del organismo competente en materia de catastro, apareciendo la mencionada como colindante, quien probablemente pudo haber modificado los datos en dicho organismo con posterioridad a la recopilación de la información por esta Administración.

2. Don Pedro Laguna Cuesta, en nombre y representación de don Pedro Fernández Crespo manifiesta que «según la documentación que poseo (planos catastrales antiguos), la cañada procedente desde Sevilla, entra en la finca de mi propiedad por el denominado camino de la Virgencita, dejando a su derecha el término municipal de La Carlota (La Colada), que el dicho término no invade la cañada, y por lo tanto, la cañada tiene el camino de la Virgencita como la linde derecha. Sigue en dirección norte, dejando a su derecha también la parcela por el centro de acogida lemakaie, siendo también en centro de su linde derecha, y siguiendo en dirección norte el arroyo denominado de la Carne su margen derecha. Frente a la parcela de lemakaie se encuentra una antigua calera, cuyos restos son visibles, y que, en la descripción de Medio Ambiente, se sitúa en el interior de la cañada. Recojo la manifestación de don Antonio Cuesta Mérida, que manifiesta ante este titular y los técnicos de Medio Ambiente, que la cañada discurría entre el arroyo de la Carne y tierras de su anterior propiedad. Por lo tanto, en ese tramo, la cañada no cruzaba dicho arroyo ni invadía tierra propiedad de don Pedro Fernández Crespo».

A lo que se le responde que revisada la documentación que sirvió de base para trazar la vía pecuaria, se ratifica el trazado propuesto en las operaciones materiales de deslinde, pero además se señala que el deslinde de la vía pecuaria se ajusta a lo indicado y recogido en el Proyecto de Clasificación, marcándose sobre el terreno y mediante estaquillas los límites de la vía pecuaria, con una anchura legal de 75,22 metros. El Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias pertenecientes al término municipal de Guadalcazar, fue aprobado por Orden Ministerial de 21 de julio de 1958, y dicho trazado y anchura han sido determinados después de recabar toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada así como el estudio «in situ» de la vía pecuaria llegando a la conclusión de que la vía pecuaria en cuestión transcurre por el lugar marcado en los planos no siendo en absoluto arbitraria su determinación. Por lo tanto, se ratifica el trazado y debido a que el alegante no aporta documentación alguna

que pueda invalidar las actuaciones realizadas, se procede a desestimar su alegación.

3. Don Antonio Cuesta Mérida se ratifica en lo manifestado por don Pedro Laguna Cuesta.

A lo que se le responde remitiéndole a lo dicho al citado alegante, don Pedro Laguna Cuesta en el número anterior.

4. Doña Enma González manifiesta que «El GIF dice que la cañada ha sido repuesta con motivo del AVE Córdoba-Málaga por la margen derecha de la vía desde la carretera A-445 hasta la casa lemakaie aproximadamente».

A lo que se responde que una vez aportados los planos de expropiaciones y de obras del AVE podemos confirmar que efectivamente se ha expropiado una franja de terreno adecuada en cuanto al trazado, superficie e idoneidad para proceder a la modificación de trazado de la Cañada Real de Sevilla.

Cuarto. A las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde se informa lo siguiente:

1. Don Pedro Fernández Crespo alega:

- Falta de constancia en la publicación del Proyecto de Clasificación de la dirección, longitud y fincas colindantes con la vía pecuaria en cuestión.

Aclarar a este respecto que la Orden Ministerial de 21 de julio de 1958 (BOE número 260, de fecha 30 de octubre de 1958 y BOP número 4, de fecha 7 de enero de 1959), es el documento que sirve para aprobar y dar la máxima difusión y publicidad posible al mencionado Proyecto de Clasificación, de acuerdo con la regulación del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, y que el objeto del procedimiento que nos ocupa, el de deslinde, es definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo precisamente a esa clasificación aprobada, que constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporáneo e improcedente utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto. Por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

- Disconformidad con el trazado.

A lo que se responde que revisada la documentación que sirvió de base para trazar la vía pecuaria, se ratifica el trazado propuesto en las operaciones materiales de deslinde, pero además se señala que el deslinde de la vía pecuaria se ajusta a lo indicado y recogido en el Proyecto de Clasificación, marcándose sobre el terreno y mediante estaquillas los límites de la vía pecuaria, con una anchura legal de 75,22 metros. El Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Guadalquivir, fue aprobado por Orden Ministerial de 21 de julio de 1958, y dicho trazado y anchura han sido determinados después de recabar toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada así como el estudio «in situ» de la vía pecuaria llegando a la conclusión de que la vía pecuaria en cuestión transcurre por el lugar marcado en los planos no siendo arbitraria su determinación.

- No existe ni se desprende de la documentación aportada (vuelo americano del año 1956), base alguna para afirmar, como se hace en el Proyecto de Deslinde, que el camino exis-

tente, denominado «Camino de la Virgencita», sea el eje de la vía pecuaria.

A lo que se contesta remitiéndonos a lo dicho en la alegación anterior, ya que uno de los documentos consultados a la hora de hacer el deslinde es el mencionado vuelo americano, entre otros, y el mismo recoge la existencia de la vía pecuaria, por lo que es una prueba gráfica importante a considerar y resulta clarificante a la hora de determinar lo que podemos considerar como eje de la Cañada Real de Sevilla.

- Existe una contradicción entre el eje de la Cañada propuesto en el Proyecto de Deslinde, con el eje del terreno expropiado por el GIF y con el que se ha demostrado que entra la Cañada en el término municipal de Guadalquivir.

Respecto a las cuestiones relativas al trazado de la Cañada, reiteramos lo dicho a la segunda de las alegaciones, rechazándola además porque no es motivo de alegación, porque el tramo en discusión se corresponde precisamente con el tramo modificado como consecuencia de las Obras Públicas del AVE.

- Argumentos esgrimidos en contra de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guadalquivir.

La clasificación de las vías pecuarias constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporáneo e improcedente utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto. Por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...».

- Esta en contra de la Resolución de aprobación del deslinde de la «Vereda y Descansadero de la Fuente del Ladrillo», señalando que existe un error en la anchura del mismo.

A lo que se le responde que, tal y como ya se le ha señalado anteriormente, que el objeto del presente procedimiento es determinar o definir los límites de la vía pecuaria que nos ocupa y no de otras vías pecuarias que hayan sido objeto de otros expedientes, por lo que se desestima la alegación, por entender que no está relacionada con el expediente actual.

- Falta de documentación.

A lo que se le responde remitiéndonos a lo dicho en la segunda de las alegaciones y añadiendo que toda la documentación referida se encuentra a disposición de cualquier interesado en la Delegación Provincial y que fue objeto de exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 17, de 31 de enero de 2005.

- «En el Acto de Apeo, de fecha 21 de julio de 2004, se confundió a este interesado para no aportar los documentos obrantes en su poder y que deslegitiman el trazado propuesto. Y no se aceptó la declaración de un afectado colindante que en nada se beneficiaba con la misma y sí lo hacía a esta parte».

En todo momento esta Administración ha observado con la debida diligencia el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la tramitación de este tipo de expedientes, por lo que se desestima su alegación aclarándole que en el caso de que en el Acta de Apeo no pudo presentar

la documentación a la que se refiere, con posterioridad pudo haberse subsanado tal falta en el período de exposición pública del expediente, en el que se concede un período de un mes desde la publicación, para la consulta del expediente y un plazo de otros veinte días para que presenten cuanta documentación y realicen las alegaciones que estimen convenientes, salvaguardándose así todas las garantías procedimentales que corresponden a todos los ciudadanos que sean parte en un procedimiento administrativo.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 27 de mayo de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de junio de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla», en el tramo comprendido entre el Descansadero de la Fuente del Ladrillo y el límite del término con la provincia de Sevilla, en el término municipal de Guadalcazar (Córdoba), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 2.404,71 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

«Finca rústica, de forma alargada con una longitud modificada de 2.404,71 m y con una superficie total de 181.988,85 m<sup>2</sup>, y que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Sevilla», en el t.m. de Guadalcazar. Lindando:

- Al Norte con el Descansadero de La Fuente del Ladrillo.
- Al Sur con la provincia de Sevilla y el t.m. de La Carlota.
- Al Este con las fincas propiedad de los titulares, don Pedro Fernández Crespo, don Pedro Fernández Crespo, doña Josefa Mérida Gómez, doña Francisca Alvarez Miranda y doña M.<sup>a</sup> Josefa Berral Bonilla y
- Al Oeste con las fincas propiedad de los colindantes D.P. Consejería Obras Públicas, doña Josefa Mérida Gómez, don Florencio Prieto Castellano, don Francisco Serrano Chacón, don Francisco Perea Blasco, don Pedro Fernández Crespo».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 18 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE Y MODIFICACION DE TRAZADO DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE SEVILLA», EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL DESCANSADERO DE LA FUENTE DEL LADRILLO Y EL LIMITE DEL TERMINO CON LA PROVINCIA DE SEVILA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUADALCAZAR, PROVINCIA DE CORDOBA

CAÑADA REAL DE SEVILLA TRAMO I  
T.M. DE GUADALCAZAR

RELACION DE COORDENADAS DEL DESLINDE  
(TRAZADO ORIGINAL DE LA VIA)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	322381.5159	4175954.3184	1I	322309.2998	4175976.5301
2D	322391.4357	4176002.2183	2I	322317.5804	4176016.5149
3D	322403.4385	4176068.8537	3I	322329.1149	4176080.5509
4D	322418.3759	4176179.6684	4I	322343.7709	4176189.2775
5D	322422.3432	4176211.9717	5I	322346.5423	4176211.8436
6D	322420.4143	4176237.0226	6I	322339.4362	4176222.2666
7D	322402.3040	4176263.5862	7I	322318.2737	4176255.6850
8D	322390.9022	4176281.5912	8I	322314.5349	4176286.5010
8D*	322390.4392	4176285.4072			
9D	322395.4940	4176318.9532	9I	322324.1865	4176350.5545
10D	322424.3507	4176354.2922	10I	322360.4583	4176394.9742
11D	322439.7398	4176386.2144	11I	322363.9732	4176402.2653
12D	322437.4659	4176457.9447	12I	322362.0760	4176462.1109
13D	322439.7992	4176474.2541	13I	322367.1245	4176497.3981
14D	322455.1992	4176504.2357	14I	322392.6924	4176547.1752
15D	322476.3812	4176527.9369	15I	322424.0334	4176582.2436
16D	322509.0243	4176555.0213	16I	322453.3674	4176606.5825
17D	322536.3089	4176593.5457	17I	322472.3729	4176633.4172
18D	322563.2836	4176643.0438	18I	322496.8707	4176678.3702
19D	322576.2254	4176667.9792	19I	322513.3418	4176710.1055
20D	322592.8435	4176687.6392	20I	322533.6358	4176734.1143
21D	322604.6999	4176703.9261	21I	322538.5868	4176740.9155
22D	322615.6300	4176730.4452	22I	322542.3632	4176750.0779
23D	322618.7813	4176754.0580	23I	322545.5146	4176773.6906
24D	322646.6309	4176821.6280	24I	322576.4908	4176848.8467
25D	322669.7543	4176885.0926	25I	322597.9079	4176907.6283
26D	322685.6392	4176945.1709	26I	322611.4359	4176958.7924
27D	322693.0953	4177016.1857	27I	322618.5486	4177026.5367
28D	322709.0929	4177108.6424	28I	322635.1247	4177122.3368
29D	322725.3479	4177191.0285	29I	322651.4710	4177205.1855
30D	322732.7134	4177230.6348	30I	322655.6689	4177227.7590
31D	322715.2900	4177296.5318	31I	322643.6794	4177273.1044
32D	322686.2690	4177370.5061	32I	322617.0219	4177341.0551
33D	322668.1827	4177409.8989	33I	322604.5824	4177368.1442
34D	322640.2890	4177440.9815	34I	322577.8522	4177397.9541
35D	322613.8126	4177492.3577	35I	322549.7047	4177452.5530
36D	322576.9468	4177542.3456	36I	322518.1572	4177495.3296
37D	322539.1062	4177586.0418	37I	322475.1125	4177545.0351
38D	322526.9983	4177612.7203	38I	322451.3942	4177597.2963
39D	322528.3512	4177670.1595	39I	322452.8285	4177658.1960
40D	322509.0395	4177725.1453	40I	322444.2691	4177682.5670
41D	322446.8076	4177782.5957	41I	322396.4102	4177726.7489
42D	322366.7735	4177853.1935	42I	322311.9277	4177801.2705
43D	322321.5431	4177910.5077	43I	322256.6200	4177871.3543
44D	322302.9127	4177952.5361	44I	322232.0502	4177926.7816
45D	322293.6487	4177984.7592	45I	322223.7706	4177955.5803
46D	322259.7114	4178045.2645	46I	322135.3424	4178113.2354

RELACION DE COORDENADAS RESULTANTES DE ACUMULAR AL DESLINDE LA MODIFICACION DE TRAZADO (TRAMO RESULTANTE TOTAL)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	322381.5159	4175954.3184	1I	322309.2998	4175976.5301
2D	322391.4357	4176002.2183	2I	322317.5804	4176016.5149
3D	322403.4385	4176068.8537	3I	322329.1149	4176080.5509
4D	322418.3759	4176179.6684	4I	322343.7709	4176189.2775
5D	322422.3432	4176211.9717	5I	322346.5423	4176211.8436
6D	322420.4143	4176237.0226	6I	322339.4362	4176222.2666
7D	322402.3040	4176263.5862	7I	322318.2737	4176255.6850
8D	322390.9022	4176281.5912	8I	322314.5349	4176286.5010
8D*	322390.4392	4176285.4072			
9D	322395.4940	4176318.9532	9I	322324.1865	4176350.5545
10D	322424.3507	4176354.2922	10I	322360.4583	4176394.9742
11D	322439.7398	4176386.2144	11I	322363.9732	4176402.2653
12D	322437.4659	4176457.9447	12I	322362.0760	4176462.1109
13D	322439.7992	4176474.2541	13I	322367.1245	4176497.3981
14D	322455.1992	4176504.2357	14I	322392.6924	4176547.1752
15D	322476.3812	4176527.9369	15I	322424.0334	4176582.2436

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
16D	322509.0243	4176555.0213	16I	322453.3674	4176606.5825
17D	322536.3089	4176593.5457	17I	322472.3729	4176633.4172
18D	322563.2836	4176643.0438	18I	322496.8707	4176678.3702
19D	322572.2729	4176660.7316	19I	322506.7868	4176697.4759
20D	322562.6770	4176704.2720	20I	322476.8590	4176710.7108
21D	322555.5645	4176758.1519	21I	322483.7508	4176733.4754
22D	322541.7031	4176828.8422	22I	322468.9569	4176808.9213
23D	322516.9366	4176898.6459	23I	322445.5325	4176874.9424
24D	322507.6254	4176928.7372	24I	322435.3518	4176907.8433
25D	322497.1981	4176967.5036	25I	322424.1943	4176949.3248
26D	322490.0821	4176998.5466	26I	322416.5382	4176982.7238
27D	322479.4276	4177051.5162	27I	322405.9905	4177035.1623
28D	322469.1581	4177093.5282	28I	322395.4864	4177078.1341
29D	322459.2217	4177150.6454	29I	322385.0982	4177137.8484
30D	322451.1525	4177197.7446	30I	322377.0051	4177185.0866
30D'	322437.4710	4177278.1750	30I'	322375.2399	4177195.4643
31D	322343.3893	4177267.5706	31I	322341.6236	4177191.6753
32D	322335.8238	4177268.7819	32I	322313.6597	4177196.1525
33D	322324.5695	4177273.9927	33I	322282.9038	4177210.3928
34D	322319.1281	4177278.8264	34I	322259.5105	4177231.1732
35D	322309.8939	4177295.5633	35I	322242.6426	4177261.7464
36D	322291.9566	4177334.9159	36I	322225.6687	4177298.9851
37D	322276.7793	4177358.8176	37I	322207.0171	4177328.3582
38D	322274.2781	4177368.3119	38I	322198.4227	4177360.9821
39D	322275.2793	4177383.7110	39I	322200.9985	4177400.5983
40D	322279.7975	4177394.9526	40I	322213.7717	4177432.3789
41D	322285.0791	4177401.9117	41I	322231.0652	4177455.1650
42D	322299.0614	4177412.8395	42I	322256.1515	4177474.7710
43D	322388.5170	4177467.4946	43I	322299.8546	4177501.4725
44D	322354.9061	4177579.9559	44I	322282.9159	4177558.1493
45D	322330.5441	4177659.3203	45I	322258.6327	4177637.2569
46D	322308.2519	4177732.0130	46I	322237.6327	4177705.7356
46D'	322302.8356	4177744.3098	46I'	322235.2322	4177711.1856
47D	322272.3248	4177800.6536	47I	322206.1791	4177764.8375
48D	322269.4711	4177805.9242	48I	322186.0776	4177801.9640
49D	322299.8298	4177823.1830	49I	322168.0894	4177834.8147
50D	322288.3670	4177872.1740	50I	322226.1153	4177867.8022
51D	322291.8560	4177886.9710	51I	322213.4748	4177888.9378
51D'	322294.8064	4177920.5277			
51D''	322286.4840	4177933.2970			
52D	322271.2628	4177962.3880	52I	322186.1586	4177937.5846
			53I	322164.1405	4177979.8545
			54I	322156.6352	4178004.6766
			55I	322135.3424	4178113.2354

*RESOLUCION de 21 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Gollizno», desde el núcleo urbano de Jimena, hasta el Cordel del Aznaitín, en el Pinar de Cánava, en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén (VP @ 121/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel del Gollizno», en el tramo comprendido desde el núcleo urbano de Jimena, hasta el Cordel del Aznaitín en el Pinar de Cánava, en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cordel del Gollizno», en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 19 de julio de 1962.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de abril de 2004, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel del Gollizno», en el término municipal de Jimena, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 25 de agosto de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, núm. 156, de fecha 8 de julio de 2004.

En dicho acto de deslinde don Manuel Solas Viedma y don Juan Andrés Moreno Rodríguez muestran su disconformidad con el trazado.

Por su parte don Rafael Garrido Torres, en nombre propio y en representación de sus hermanas, doña Isabel y M.<sup>a</sup> del

Carmen Garrido Torres, presenta alegaciones con posterioridad al acto de apeo.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, núm. 271, de fecha 24 de noviembre de 2004.

Quinto. Durante el período de exposición pública se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don José Rodríguez Ruiz.
- Doña Antonia Torres González.
- Don Manuel Solas Viedma.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 15 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado Informe.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de julio de 2005.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Respecto a lo alegado en el acto de apeo por parte de don Manuel Solas Viedma y don Juan Andrés Moreno Rodríguez, solicitando que no se sitúen ni midan los mojones que marcan el Cordel al paso de sus parcelas, señalar que los mojones de las fincas de los alegantes no se señalaron en el terreno el día del apeo, aunque quedaron reflejados topográficamente en la relación de coordenadas UTM que definen la propuesta apeada, y que se incorporan al Acta como Anexo.

En cuanto a lo manifestado en su escrito de alegaciones por don Rafael Garrido Torres con posterioridad al acto de deslinde, en primer lugar con relación a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, cuestiones también planteadas por doña Antonia Torres González y don Manuel Solas Viedma puntualizar en primer lugar que don Rafael Garrido aporta Certificación del Registro de la Propiedad de Mancha Real, y los otros dos alegantes Escrituras, y en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.